



163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00021 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **MIGUEL EDUARDO CORONADO OROZCO** contra **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JANCINTO - BOLÍVAR y ESTABLECIMIENTO PINITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR**. Derecho fundamental al Derecho de Petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por MIGUEL EDUARDO CORONADO OROZCO contra JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JANCINTO - BOLÍVAR y ESTABLECIMIENTO PINITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Está condenado a 10 años de prisión y seis (06) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir y está capturado y purgando pena del 25 de marzo del año 2011. El Juzgado Único Promiscuo de San Jacinto, Bolívar, lo condenó a una pena de prisión la sentencia fue apelada y decidida a su favor, por el Tribunal Superior de Cartagena, Bolívar, y notificada mediante oficio No. sp01 del 25 de octubre de 2017.

En varias ocasiones ha solicitado al Juzgado referido envíen al Área jurídica del Centro Penitenciario el paz y salvo que hace constar que en ese proceso hubo una libertad procesal, a la fecha no lo han notificado del recibo de ese paz y salvo y por ello aparece en la cartilla biográfica con un requerimiento judicial.

Tiene una medida de seguridad especial que no le permite convivir con los pabellones de alta seguridad y con ese paz y salvo no solo accedería a mediana seguridad sino también a su libertad condicional.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición y debido proceso, pues no haberle dado repuesta solicitada, siente que no le han respetado los derechos mencionados.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se ordene a quien corresponda se le expida el paz y salvo, se ordene al área jurídica del establecimiento Penitenciario se sirva actualizar su cartilla biográfica, solicitándole al Jefe su clasificación de mediana en mediana seguridad y se ordene a al Juzgado que vigila la pena los derechos jurídicos penales o administrativo a las que por ley tiene derecho.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia del derecho de petición.

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JAN JACINTO - BOLIVBAR

1. Planilla correo certificado 4/72 de fecha 10 de febrero de 2020.
2. Repuesta - oficio No. 0070 de fecha 10 de febrero de 2020.
3. Pantallazo del envío mediante correo electrónico a la cárcel de Alta Seguridad y Mediana de Valledupar, Cesar.
4. Pantallazo de la remisión del derecho de petición y su repuesta a Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar.

ESTABLECIMIENTO PINITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR:

- 1.- Cartilla Biográfica del Interno Miguel Coronado Orozco.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 24 de febrero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JANCINTO - BOLIVAR y ESTABLECIMIENTO PINITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR,

CESAR, concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se vinculó a Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, sin que haya dado respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JANCINTO - BOLÍVAR:

Alega que solo recibió una sola petición y es de fecha 27 de enero de 2020, a la cual se le dio respuesta mediante oficio No. 0070 de fecha 10 de febrero de 2020, estando dentro del término correspondiente para contestar dicha petición. La repuesta fue enviada el mismo día a través de correo 4/72 a la dirección del accionante, además, la remisión de dicha repuesta a los correos electrónicos a la cárcel de mediana seguridad y alta de Valledupar, Cesar.

En virtud de lo anterior, solicita que no se declare vulnerado el derecho de petición del accionado, ya que se le dio repuesta oportuna.

CONTESTACIÓN ESTABLECIMIENTO PINITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR:

Argumenta que, con respecto al paz y salvo por requerimiento judicial activo aparente en cartilla biográfica y con radicado No. 132446001117 2009 - 00919, procedieron a verificar el historial en cartilla biográfica (Aplicativo Sisipec Web) el cual detalla la situación jurídica de la población privada de la libertad, encontrándose que el accionante en la actualidad no cuenta con proceso activo con radicado No. 2009-00919 a cargo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar.

Indica que ya fue enviada toda la documentación necesaria el 26 de febrero de 2020, al dicho Juzgado para que inicie el estudio de la libertad por pena cumplida y a la fecha se está a la espera de la repuesta del Juzgado mencionado.

En virtud de lo anterior, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y se archive las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante MIGUEL EDUARDO CORONADO OROZCO, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han dado repuesta al derecho de petición. Su fundamento está en el artículo 86 y 23 de la C.N.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JANCINTO - BOLÍVAR y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentran legitimados como partes pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso y libertad personal.

INMEDIATEZ Y SUOSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que los derechos de peticiones son de fecha 20 de Enero de 2020, y la presente acción de tutela se impetró el 20 de febrero de 2020 del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más seis (06) meses, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado, dado a que a la presentación del presente mecanismo, el actor aún no ha recibido repuesta a su petición.

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el

elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de petición presentado por un persona privada de la libertad.

Sin embargo, frente a la libertad personal y derechos administrativos el actor cuenta con otros medios administrativos ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien a la fecha le está vigilando la pena, pretensión esta que no es de resorte del juez de tutela.

"la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho de Petición, a LIBETH CATERINE GONZALEZ ROMERO, al no responderle su petición de fecha 13 de febrero de 2019 por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEUPAR - FIDUPREVISORA?

Frente al derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"(i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Al respecto esta Corte ha sostenido:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes." (Subrayas fuera de texto).

• **Núcleo esencial del derecho de petición**

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente¹.

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es

claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración".

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia³.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁶

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

157

- (i) El **hecho superado**: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁷
- (ii) El **daño consumado** "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"⁸
- (iii) **Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.⁹

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".¹⁰

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro

⁷ Sentencia T-481 de 2016

⁸ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el interno MIGUEL EDUARDO CORONADO OROZCO, acude a este mecanismo de protección constitucional en eras que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, debido proceso y libertad personal, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JANCINTO - BOLÍVAR y ESTABLECIMIENTO PINITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, al no darle respuesta sobre la petición del 20 de Enero de 2020.

Según el material probatorio está probado que la tutelante presentó derecho de petición ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JANCINTO - BOLÍVAR de fechas 20 de enero de 2020. (fol. 07).

Dilucidando el problema jurídico puesto a resolución de este Juez de Tutela, observa que el hoy accionante hizo útil de éste mecanismo para salva guardar sus derechos fundamentales constitucionales, “Derecho de Petición” presentado el 20 de Enero de 2020, ante la JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JANCINTO - BOLÍVAR.

En este orden de ideas, el hoy accionado en la contestación de los hechos de tutela, acreditó haberle dado repuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora de la tutela, adjuntando el Oficio de repuesta y prueba de la notificación la misma.

Para ello tenemos entonces que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso negativo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que emitir una de orden de amparo, contrario sensu, se negara el mismo por carencia actual del objeto.

Sobre ello tenemos que la repuesta emitida por el ente accionado, es congruente a la pretensión del derecho de petición, de tal manera que haya sido a satisfacción o no para la hoy accionante, eso no indica que no se le haya dado repuesta a dicha solicitud, dado a que la parte accionada le contestó su petición manifestándole que “que el Juzgado procederá a remitir un oficio al INPEC - CARCEL DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, informándole nuevamente que en razón a la nulidad decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la actuación surtida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar, fue declarada nula y por tanto, no existe a la vida jurídica, retrotrayéndose el proceso a la audiencia de formulación de imputación ante el Juez de Control de Garantías”. (Fol. 19)

Además de ello, la repuesta fue comunicada físicamente, enviada por correo 4/72 y a los correos electrónicos del Centro Penitenciario donde se encuentra recluido el interno. Así entonces, no podría obligarse al Juzgado accionado a expedir un paz y salvo cuando el Juzgado accionado hace alusión que en dicho proceso se decretó la nulidad. (Fol. 20)

En este orden de ideas, *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".*

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos". (Sentencia T-369/13).

Así las cosas, la repuesta brindada por la judicatura accionada es congruente y de fondo de acuerdo a lo pretendido por la actora, así también.

Ahora bien, con respecto a la libertad personal y beneficios administrativos a los que tiene derecho, el interno tiene otros medios administrativos de dirigirse al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, a través de una solicitud escrita para que el dicho Juzgado le resuelva su petición en derecho, dado a que el juez de tutela no es juez natural para ello, sin embargo, en la contestación brindada por el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, indica que ya fue enviada toda la documentación necesaria el 26 de febrero de 2020, al dicho Juzgado para que inicie el estudio de la libertad por pena cumplida y a la fecha se está a la espera de la repuesta del Juzgado mencionado.

El Centro Penitenciario alega que con respecto al paz y salvo por requerimiento judicial activo aparente en cartilla biográfica y con radicado No. 132446001117 2009 - 00919 y procedieron a verificar el historial en cartilla biográfica (Aplicativo Sisipec Web) el cual detalla la situación jurídica de la población privada de la libertad, encontrándose que el accionante en la actualidad

no cuenta con proceso activo con radicado No. 2009-00919 a cargo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar.

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración alguna al derecho de petición de fecha por el interno actor de la tutela el 20 de enero de 2020 y recibido por el Juzgado accionado el 27 del mismo mes y año, observando que se le dio respuesta oportuna, congruente, de fondo y fue notificada a accionante, por lo tanto, existe una carencia de objeto en la acción de tutela.

Ahora, frente al derecho de libertad personal y debido proceso, la presente solicitud está siendo estudiada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar, sin que se advierta demora alguna por razones que según la contestación del Centro Penitenciario la documentación fue presentada ante el Juzgado referido el 26 de febrero de 2020, por lo tanto, le asiste la función de la Judicatura resolver dicha solicitud oportunamente, y si en el caso el interno según sus cuentas tiene la pena cumplida, tiene a su disposición la acción constitucional de Habeas Corpus, que la idónea para el presente caso, si ello no es así, debe esperar que el Juzgado le resuelva su solicitud.

Con relación a los beneficios administrativos si le están estudiando una posible libertad, debe esperar las resultados de estas, dado a que este es el beneficio mayor, sin embargo, si el interno desea obtener los beneficios administrativos debe presentar la solicitud correspondiente ante el Juzgado que le vigile la pena para le resuelva en derecho, puesto que el juez de tutela no es el competente para resolver tal solicitud.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la **Sentencia T-155/17**, se declara la carencia actual del objeto, por haberse acreditado dicha repuesta en el término de contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al amparo solicitado por MIGUEL EDUARDO CORONADO OROZCO contra

169

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JANCINTO - BOLIVAR y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, por las motivaciones antes expuesta.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
Juez.

1921

1921